

“EFEMERIDES”

LUNES 04 DE NOVIEMBRE

- 1701 Tomó posesión por segunda vez, como virrey de la Nueva España, Juan Oterga y Montañés, arzobispo de México. Le correspondió ser el 33° virrey, pero entregó el mando el siguiente día 27.
- 1774 Nace en Oaxaca, el historiador Carlos María Bustamante. Político e historiador mexicano. Luchó por la independencia junto a José María Morelos. Se opuso a Agustín de Iturbide y defendió la república centralista.
- 1785 Inauguración de la Real Academia de San Carlos. El origen de la Real Academia de San Carlos se dio ante el magnífico resultado que tuvo la Escuela de Grabado fundada en 1778 en la Casa de Moneda. Con el apoyo del Virrey Martín de Mayorga, el superintendente de la Casa de Moneda, Fernando Mangino, hizo la propuesta formal para la fundación de la Real Academia de San Carlos. En la misma Casa de Moneda quedó instalada la junta que se abocaría a organizar todo lo concerniente a la fundación de dicha Academia. El 25 de diciembre de 1783, por Cédula Real, fue aprobado el establecimiento de la Academia de las Nobles Artes de San Carlos de la Nueva España, siendo inaugurada la misma, el 04 de noviembre de 1785.
- 1881 Es inaugurado el Ferrocarril de Sonora en su primer tramo Guaymas- Hermosillo.
- 1891 Fallece en Arizpe el héroe sonorenses defensor de la República, Rafael Ángel Corella. Corella nació en Arizpe en 1817 e inicio su carrera militar el 7 de marzo de 1842, a la cual se consagró y logró tener una brillante hoja de servicios prestados al Estado y a la Nación, luchando contra los apaches, contra la invasión estadounidense y la intervención francesa. Fue un convencido liberal que la historia reconoce como hombre valiente y honrado en todos los actos de su vida.
- 1894 Fallece en la ciudad de México, donde naciera, Don Manuel Payno, periodista, poeta, historiador, diplomático y político. Fue ministro de Hacienda en los periodos gubernamentales de Don José Joaquín de Herrera y de Comonfort. También fue diputado y senador. Como escritor sobresalió con sus obras: El fistól del diablo, novela romántica y Los bandidos de Río Frío, la más famosa.
- 1899 Nace en Villahermosa, Tabasco, el poeta Carlos Pellicer Cámara.
- 1941 Japón Inicia la Guerra de Gases. El armamento químico o biológico ya había sido utilizado durante la Gran Guerra Europea, sin embargo, quizá uno de los hechos más indignantes registrado en el curso de la Segunda Guerra Mundial fue el uso de sustancias tóxicas sobre la desprotegida población de China. Algunas de las

escasas fuentes que toman nota del dato, consideran que probablemente Japón descubrió su inmenso potencial de dominio ante una nación escasamente preparada para la guerra, pues lo cierto es que nunca se hizo uso de este recurso de exterminio para atacar a los países europeos con poderío para lanzar un contraataque. En junio de 1937 se inició la guerra entre China y Japón, con un enfrentamiento que en apariencia no traería consecuencias graves. Se le dio el nombre de "Incidente del Puente de Marco Polo" y ocurrió cerca de Pekín. Ese mismo año, China hizo la primera denuncia formal ante la Liga de Naciones contra los japoneses por haber emprendido ataques con sustancias venenosas. No obstante fue hasta el cuatro de noviembre de 1941 cuando se consideró el inicio de la "guerra de gases", porque en esa fecha se emprendió el primer ataque contra la población civil de China. Antes solamente las tropas chinas habían sido víctimas. Según la denuncia hecha por voceros chinos ante corresponsales extranjeros, los aviones japoneses habían rociado sustancias químicas que contaminaron alimentos y prendas de vestir. Quienes comieron esos alimentos y usaron era ropa mostraron síntomas de peste bubónica y murieron. Algunos documentos que hablan sobre este particular, aseguran que alrededor de 30 millones de chinos murieron de esta forma. También mencionan que antes de conocerse los horrores del holocausto fue este un crimen sin precedentes contra la humanidad.

1963 Muere Pascual Ortiz Rubio, quien fuera Presidente de México.

MARTES 05 DE NOVIEMBRE

1553 Don Luis de Velasco, padre, Virrey de la Nueva España, inauguró los cursos de la Escuela de Leyes, fundada en la misma fecha y dependiente de la Real Universidad de México.

1568 Tomó posesión como el 4º virrey de la Nueva España, Don Martín Enríquez de Almanza. Prolongó su mandato hasta el 4 de octubre de 1580, fecha en la que viajara a Perú.

1595 Tomó posesión como el 9º virrey de la Nueva España, Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey y quien prolongó su mandato hasta junio de 1603, fecha en la que viajara a Perú.

1639 Se funda en Boston la primera Oficina Postal de América. La primera oficina postal establecida en las colonias británicas de América del Norte, estuvo ubicada en la Corte General de Massachusetts, desde el cinco de noviembre de 1639.

1821 Nació en el Estado de México León Guzmán, abogado y político, diputado constituyente y participante en la aprobación de la Constitución de 1857.

1851 Se Inaugura el Servicio Telegráfico. Durante el gobierno de don José Joaquín de Herrera, éste le otorgó a don Juan de la Granja, la primera concesión para establecer el primer servicio telegráfico eléctrico. A manera de prueba, se estableció una línea telegráfica que partía del Palacio Nacional al Palacio de

Minería, en la Ciudad de México. Don Juan de la Granja tuvo tropiezos económicos para llevar a cabo su empresa, motivo por el cual el gobierno le proporcionó 2,500 pesos para poder comprar los primeros aparatos que hicieron posible la inauguración del primer tramo del servicio telegráfico. El primer tramo de dicho servicio abarcaba 45 leguas, es decir, aproximadamente 180 kilómetros, tratándose de una legua de posta, y partía de la Ciudad de México a Nopalucan, en el Estado de Puebla. Más tarde, don Juan de la Granja se asoció con don Hermenegildo de Villa y Cosío, quien aportó 150 mil pesos para extender la línea telegráfica hasta Veracruz. Don Juan de la Granja fue el primer director general de telégrafos. El Municipio poblano donde llegara por primera vez la señal telegráfica se denomina Nopalucan de la Granja en honor al introductor de este servicio en México.

- 1891 Son instaladas en el Paseo de la Reforma, de la Ciudad de México, las estatuas de los patriotas sonorenses Ignacio Pesqueira y Jesús García Morales.
- 1927 Es fusilado en Teocelo, Veracruz, el general de origen navojoense Arnulfo Gómez. El general Gómez fue acusado de levantarse en armas contra el Gobierno Federal.
- 1935 Se otorga a la Ciudad de Guaymas de Zaragoza el título de Heroica.
- 1955 Murió en un accidente de aviación, sobre el Lago de Texcoco, México, el laureado arquitecto Carlos Lazo, secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en el gobierno de Adolfo Ruiz Cortínez. Lazo dio gran impulso a la construcción de carreteras. A él correspondió hacerse cargo de la construcción, supervisión y administración de las obras de la Ciudad Universitaria construida durante el gobierno de Miguel Alemán.

MIERCOLES 06 DE NOVIEMBRE

- 1807 Nació en la Ciudad de México, Leopoldo Río de la Loza, quien se distinguió como médico, farmacéutico, químico, naturalista y escritor científico.
- 1813 Fue promulgada en Chilpancingo, hoy Estado de Guerrero, el Acta de Independencia Nacional por el Congreso de Anáhuac, instalado legítimamente por iniciativa de Don José María Morelos y Pavón. El documento declaraba que la América Septentrional había recobrado el ejercicio de su soberanía y que quedaba rota para siempre y disuelta, la dependencia con el trono español. El acta la redactó Don Carlos María de Bustamante y fue firmada por el licenciado Don Andrés Quintana Roo, Vicepresidente del Congreso en funciones de Presidente del mismo.
- 1815 Tras salir de Uruapan, la comitiva del gobierno emanado del Congreso de Apatzingán custodiado por Morelos desde el 29 de septiembre anterior, la cual se dirigía camino a Tehuacán, Puebla, fue atacada en Texmalaca. Morelos sugirió que aquella siguiera su marcha custodiada por Don Vicente Guerrero y Nicolás Bravo, y lo hicieron. Morelos, con una pequeña escolta, se quedó a combatir, pero fue derrotado y al tratar de ponerse a salvo lo identificó Matías Carranco, soldado

realista de Manuel de la Concha, pero antes insurgente; después de haber sido apresado, Morelos fue conducido a la Ciudad de México donde sería enjuiciado.

- 1825 Se rinde el Fuerte de San Juan de Ulúa, último bastión de los españoles, gracias al bloqueo que impuso el general Miguel Barragán, quien llegaría a ser Presidente interino de la República, de tendencia centralista.
- 1908 Se erige en cabecera municipal del mismo nombre, al poblado de Tubutama.
- 1911 Don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, tomaron posesión oficial de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente. En las elecciones de octubre de 1911, Madero y Pino Suárez fueron postulados por el Partido Constitucional Progresista.
- 1914 La Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes, lanzó un manifiesto a la Nación por el que daba a conocer el nombramiento del general coahuilense Eulalio Gutiérrez, como Presidente de la República.
- 1942 Se otorga a Agua Prieta la categoría política de ciudad.
- 1970 Muere en la Ciudad de México el compositor Agustín Lara del Pino. Hombre leyenda del mundo artístico mexicano.

JUEVES 07 DE NOVIEMBRE

- 1823 Se instaló el Segundo Congreso Constituyente del México Independiente. Al ser consumada la independencia de México se integró una Junta Provisional de Gobierno, que convocaría a elecciones para instalar un Congreso Constituyente, lo que ocurre el 24 de febrero de 1822.
- 1833 Lorenzo de Zavala, el profeta del liberalismo mexicano, siendo diputado por sexta ocasión por su Estado Yucatán, propuso al Congreso la nacionalización de los bienes eclesiásticos, para pagar con su producto la deuda pública.
- 1835 La Convención de Texas, formada por colonos americanos que residían en esa región del norte del Estado de Coahuila, en virtud del permiso que el gobierno español concedió a Moisés Austin el 17 de enero de 1821, resolvieron separarse de México, alegando el despotismo centralista de Santa Anna y el abandono de la Constitución Federal de 1824. Sin embargo, señalaron seguir fieles si era respetada dicha Constitución.
- 1888 Nace en Hermosillo Rodolfo Tapia, Gobernador interino del Estado.
- 1907 Murió en un acto heroico en Nacozari, Sonora, el ferrocarrilero Jesús García, quien arriesgara su vida y muriera salvando a la población de la inminente explosión de su propio convoy incendiado en pleno corazón de la localidad. Por ese acto heroico se le conocería como “el héroe de Nacozari”.

- 1915 Aniversario de la publicación de un proyecto de La Ley General del Trabajo, por Emiliano Zapata.
 - 1971 Muerte de Rosendo Salazar Álamo, ideólogo del movimiento obrero, fundador de la Casa del Obrero Mundial, inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres.
- Día del ferrocarrilero.

VIERNES 08 DE NOVIEMBRE

- 1519 Hernán Cortés fue recibido por Moctezuma en la Gran Tenochtitlan. Las huestes de Hernán Cortés y sus aliados indígenas cempoaltecas y tlaxcaltecas, llegaron, desde Iztapalapa, a la calzada de entrada a la Gran Tenochtitlan. Cortés y sus capitanes fueron recibidos por Moctezuma II y los grandes señores aztecas. Los españoles fueron alojados en el Palacio de Axayácatl.
- 1539 El emperador Carlos V concedió a Guadalajara de Tlacotlán, el título de ciudad y escudo de armas.
- 1820 Agustín de Iturbide asumió el mando militar del Ejército del Sur. Las autoridades virreinales tenían como objetivo que éste combatiera y derrotara a Vicente Guerrero y a Pedro Ascensio Alquisiras, únicos surianos que sostenían la lucha insurgente.
- 1865 Ante la crítica situación del país en guerra contra los invasores franceses e imperialistas mexicanos seguidores de Maximiliano, el Presidente Juárez, antes de terminar su segundo período de gobierno, firmó un decreto por el que prorrogaba su mandato hasta que se estableciera la paz y constitucionalmente fuera posible convocar a elecciones. (Esta situación provocó serios desacuerdos entre connotados liberales, tanto militares como civiles que consideraron tal acto como “El Golpe de Estado de Paso del Norte”.
- 1871 Porfirio Díaz proclama el Plan de la Noria. Por designar el Congreso de la Unión el mes anterior a Benito Juárez como Presidente de la República al no haber obtenido mayoría de votos ninguno de los contendientes: Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz y el propio Juárez, el general Díaz dio a conocer en la ciudad de Oaxaca, el Plan de la Noria, instituido ese día en la hacienda de la Noria, a ocho kilómetros de dicha ciudad. Díaz atacó al gobierno del Presidente Juárez por haberse perpetuado en el poder; defendió los principios reformistas a la Constitución de 1857 y afirmó: “Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución”.
- 1899 Combate de La Angostura. Se dio el cruento combate en La Angostura, Sonora, entre tropas federales e indígenas yaquis sublevados en contra del gobierno del general Díaz. Los yaquis sobrevivientes a la cruel matanza, fueron enviados a

Yucatán, donde se vendieron como esclavos.

SABADO 09 DE NOVIEMBRE

- 1673 Es descubierta por Domingo de la Paz y el alférez Pedro Coronado, la riqueza minera de San Ildefonso de Ostimuri. Poco tiempo después se encauzaron trabajos mineros en La Barranca, Cahoroti, la Soledad y San Ignacio, cobrando gran importancia la región. A partir de 1676 se proveyó al mineral de San Ildefonso de Ostimuri de una justicia mayor, independiente de las provincias de Sonora y Sinaloa. En 1822, los habitantes de Ostimuri se negaron a reconocer la jurisdicción de Sinaloa, alegando que pertenecían a Sonora. En 1825, la región se consideró como un Partido del Departamento de Horcasitas, del hoy Estado de Sonora.
- 1870 Nacimiento de Francisco S. Carbajal, Abogado nacido en la ciudad de Campeche, Campeche. En mayo de 1911, fue comisionado por Díaz para conferenciar la paz con Madero. Con Huerta, es Presidente de la Suprema Corte de Justicia y luego secretario de Relaciones Exteriores. Al renunciar Huerta, protesta como Presidente interino de la República, cargo que ocupa del 15 de julio al 13 de agosto de 1914; abandona el puesto al no poder negociar con los constitucionalistas., Francisco S. Carbajal, quien como Secretario de Relaciones Exteriores del usurpador Victoriano Huerta, se hizo cargo de la Presidencia de la República del 15 de julio al 13 de agosto de 1914.
- 1911 Muere Don Rafael Dondé. Sus primeros estudios los realizó en su ciudad natal y posteriormente, hizo la carrera de leyes en el Colegio de San Ildefonso, en la Ciudad de México. Fue diputado por los Estados de Morelos e Hidalgo, así como también en el Congreso de la Unión. A la caída del presidente Sebastián Lerdo de Tejada en 1876, don Rafael Dondé asumió la presidencia del Senado. Entre otros cargos que ocupó Dondé, se pueden citar la Oficialía Mayor y la secretaría interina de la Suprema Corte de Justicia. Don Rafael Dondé fue uno de los acompañantes del Presidente Juárez en su peregrinación, resguardando al Gobierno de la República, hasta Paso del Norte. Por deseo expreso de don Rafael Dondé, donó, al morir, toda su fortuna en beneficio de la educación de niñas y jóvenes de escasos recursos económicos. Con relación a los jóvenes, el objetivo era la formación de obreros. Las instituciones educativas fundadas como resultado de la donación testamentaria de don Rafael Dondé, fueron de las más antiguas que se organizaron en el México Independiente. Tanto el Centro Educativo para niñas como el Centro industrial para varones, llevan el nombre de su benefactor.
- 1942 Murió en la ciudad de Mérida, Yucatán, el ilustre profesor e ingeniero yucateco Graciano Ricalde Gamboa, quien a los 16 años se graduó de profesor en la Normal de su Estado. En 1910, realizó profundos y precisos estudios sobre el cometa Haley. En 1923, hizo cálculos acertados sobre el eclipse total de sol de ese año. Resolvió atinadamente la ecuación general de 5º grado, por medio de funciones elípticas.
- 1948 Se designa a Don Jaime Torres Bodet como director de la UNESCO. Don Jaime

Torres Bodet fue secretario particular del licenciado José Vasconcelos cuando éste fue Ministro de Educación. Torres Bodet presidió la Delegación Mexicana a la Conferencia Internacional, en Londres, dando por resultado la creación de la UNESCO, de la que más tarde fue Director General. Durante los gobiernos del General Manuel Ávila Camacho y el Licenciado Adolfo López Mateos, don Jaime Torres Bodet, fue Secretario de Educación. Entre las acciones más importantes de don Jaime Torres Bodet, como Secretario de Educación, se encuentran: las reformas al artículo tercero, la campaña nacional contra el analfabetismo, la fundación del Instituto Federal de Capacitación para el Magisterio y la del Programa Federal de Construcción de Escuelas. Don Jaime Torres Bodet tuvo una brillante carrera diplomática, marcados aciertos en el campo educativo y una obra literaria magnífica. Torres Bodet perteneció al grupo de escritores contemporáneos.

- 1957 Muere en la Ciudad de México el popular compositor Quirino Mendoza y Cortés, autor de “Jesusita en Chihuahua”.

DOMINGO 10 DE NOVIEMBRE

- 570 Nace Mahoma, fundador de la religión musulmana.
- 1483 Nace Martín Lutero, fundador de la Reforma Religiosa.
- 1799 El recaudador Pedro de la Portilla, encabezó una rebelión contra las autoridades virreinales de la Ciudad de México. Él y sus seguidores contaban tan solo con dos armas de fuego y cincuenta sables, por lo que el pueblo bautizó a la frustrada rebelión como “La rebelión de los machetes”.
- 1810 Después de haber sido derrotados por Calleja los insurgentes en Aculco, (Estado de México), ya organizados un poco, tomaron camino unos hacia Valladolid, al mando de Hidalgo y otros, hacia Guanajuato al mando de Allende.
- 1862 Nace en San Luis Potosí, Camilo Arriaga, defensor de las Leyes de Reforma, fundador del Club Liberal Ponciano Arriaga, colaborador del periódico “Regeneración”.
- 1864 El liberal Vicente Jiménez derrota a los imperialistas en Chilapa.
- 1901 Nace el poeta José Gorostiza en Villahermosa, Tabasco. Ramón López Velarde fue maestro de Gorostiza cuando éste estaba en la preparatoria y estableció con él, una buena amistad. Gorostiza publicó por primera vez uno de sus poemas en la revista Sanevank. A este grupo de jóvenes poetas del que formaba parte Gorostiza, se le llegó a conocer como los Contemporáneos. Con tan sólo dos obras: Muerte sin fin y Canciones para cantar en las barcas, José Gorostiza se convirtió en uno de los representantes de mayor fuerza del grupo de los Contemporáneos. José Gorostiza recibió el premio Nacional de Letras en 1968.

- 1912 Fallece en Paris Ramón Corral, ex Gobernador del Estado, ex Secretario de Gobernación y ex Vicepresidente de la República. El señor Corral nació en la Hacienda de las Mercedes, Municipio de Álamos, el 12 de enero de 1854. Fueron sus padres don Fulgencio F. Corral y doña Francisca Almada y Verdugo. Cursó la educación primaria en Chinipas, Chihuahua, a donde se habían trasladado los Corral. En 1873, regresó a Álamos con su familia, ya que su padre había fallecido y él estaba a cargo de su madre y sus hermanos. Y partir de esa fecha comenzó a tomar parte en la política contra el General Pesqueira, por lo que fue perseguido y obligado a volver a Chinipas temporalmente. Triunfa la oposición y el señor Corral emprende una carrera política ascendente hasta 1910, después de ser diputado local, diputado federal, Secretario de Gobierno, Gobernador varias veces, Secretario de Gobernación y, finalmente, Vicepresidente de México. Don Ramón Corral fue un hombre muy dinámico, magnífico Gobernador y hombre de negocios. Cuando se tuvo noticia en la Ciudad de México, de su fallecimiento, las cámaras legislativas federales decretaron tres días de luto.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Ismael Valdez López, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora, del Código de Procedimientos para el Estado de Sonora y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Carlos Serrato Castell, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alfredo Carrasco Agramón, con proyecto de Ley del Servicio de Estacionamiento de Vehículos para los Municipios del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Rossana Cobo García, con proyecto de reforma el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con punto de Acuerdo mediante el cual se solicita que este Poder Legislativo resuelva invitar a comparecer, ante la Comisión del Agua, al Director General de Agua de Hermosillo.
- 11.- Iniciativa que presenta la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, con punto de Acuerdo relativo a la situación actual sobre el manejo de estupefacientes remitidos por los agentes del ministerio público federal a los hospitales en el Estado, para su uso lícito o destrucción.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 5 NOVIEMBRE 2013**

31-Oct-2013 Folio 1122

Escrito del Oficial Mayor del Congreso de Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual, esa Legislatura, exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para que diseñen programas y estrategias emergentes para los productores del Estado de Guerrero, incluyendo a los pequeños productores, que resultaron afectados por los fenómenos meteorológicos Ingrid y Manuel, para reactivar la producción agropecuaria y, en su caso, atendiendo a la emergencia, flexibilicen las reglas de operación de los programas para beneficiar al mayor número de afectados. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

01-Nov-2013 Folio 1124

Escrito del C. Lic. Carlos Villalobos Organista, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, con el cual realiza la contestación al acuerdo número 71, aprobado por esta Soberanía el pasado día 08 de octubre del año en curso, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 155 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y 8 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

01-Nov-2013 Folio 1125

Escrito del C. Lic. Carlos Villalobos Organista, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado, con el cual realiza la contestación al acuerdo número 72, aprobado por esta Soberanía el pasado día 08 de octubre del año en curso, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 155 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y 8 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE.**

01-Nov-2013 Folio 1126

Escrito del Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que esa Sexagésima Primera Legislatura, se adhiere al punto de acuerdo enviado por el Secretario de Servicios Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, por el que se exhorta al Congreso de la Unión, a efecto de que realice análisis respecto a la suficiencia del Sistema Jurídico actual, para regular los nuevos escenarios, en los que se ha gestado el uso y abuso de la actividad informática, en los rubros de comunicación, actos de comercio, servicios financieros, seguridad nacional y protección de datos personales. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Hermosillo, Sonora a 04 de Noviembre de 2013.

H. HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito en mi carácter de diputado de la LX legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrante del grupo parlamentario del Partido NUEVA ALIANZA, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparezco de la manera más atenta y respetuosa a esa Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN, con el propósito de incluir un capítulo denominado “De la seguridad y convivencia escolar”, cuyo objeto es establecer las bases generales sobre la sana convivencia escolar y abordar el caso específico de la violencia o acoso escolar, sustentándose lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En las escuelas siempre han existido los niños que se han caracterizado por mostrar un comportamiento conductual antisocial que los lleva de alguna manera a cometer actos de molestia que acarrea como consecuencia a convertir a quienes son flanco de esas conductas en víctimas.

Dicho comportamiento es conocido como bullying, que es el equivalente de acoso escolar, también conocido como hostigamiento escolar o violencia escolar y se refiere a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) ha señalado que el acoso escolar implica procesos de intimidación y victimización entre

iguales, es decir, entre compañeros y compañeras de aula o del centro escolar.² Se caracteriza por:

- a) Ser una forma de comportamiento violento, intencional, dañino y persistente, que se puede ejercer durante semanas o incluso meses, y supone una presión hacia las víctimas que las deja en situación de completa indefensión.
- b) Normalmente ocurre entre dos (o más) iguales; la semejanza más común reside en la edad. A pesar de esta coincidencia, debe existir un desequilibrio entre los participantes (de poder), con el fin de que, a través del abuso, se domine e intimide al otro.
- c) Son actos negativos generalmente deliberados, reiterados, persistentes y sistemáticos. Se trata de actos que pocas veces son denunciados, pues en la mayoría de los casos el agredido no puede defenderse y se generan en él muchos sentimientos encontrados que le impiden pedir ayuda.
- d) Puede o no haber daños físicos, pero siempre hay un daño emocional.

Asimismo, el Comité de Naciones Unidas sobre los derechos del niño ha señalado: *“Violencia entre niños. Se trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no sólo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo.”*

De ello que esta conducta persistente sea especialmente peligrosa tratándose de los niños, niñas y adolescentes, pues en los mismos, el especial desarrollo físico y psicológico por el que atraviesan hace que estas conductas ofensivas penetren con mucha mayor facilidad y afecten su normal desarrollo psicosocial en comparación con cualquier otro sector de la población

El violencia o acoso escolar puede abordarse desde tres campos de estudio: desde el campo de la salud, como un problema médico psicológico y físico, desde

el campo de la sociología como un fenómeno o hecho social que afecta la convivencia en el ámbito escolar y trasciende al ámbito familiar y a la comunidad o sociedad en la que se presenta y desde el campo del derecho como una conducta antisocial llevada a cabo por menores de edad con poca o nula regulación al respecto.

De acuerdo a las estimaciones del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, 17 de cada 100 alumnos de escuela primaria y 14 de cada 100 alumnos de escuela secundaria, son lastimados físicamente por sus compañeros durante el periodo escolar. El abuso y maltrato, comúnmente conocido como Bullying, que sufren los niños, niñas y jóvenes estudiantes de parte de sus propios compañeros de escuela es un fenómeno en ascenso.

El acoso escolar se presenta tanto en escuelas públicas como privadas y su práctica puede incidir en un bajo rendimiento académico, reprobación, baja autoestima, deserción escolar e incluso hasta cometer suicidio. Dicho fenómeno deja combatirse porque varias situaciones, entre éstas se encuentran:

- a) Por ser el alumno víctima de acoso escolar, ignorado por las autoridades del plantel.
- b) Por no externar o denunciar la víctima lo que está sucediendo por temor a represalias mayores.
- c) Por la falta de coordinación y comunicación con los padres de familia respecto al comportamiento de sus hijos.
- d) Entre otras.

Tanto a nivel federal como local existe nula o poca legislación sobre la figura de la violencia o acoso escolar, esto ha ocasionado que en aquellos casos, en los cuales no se ocasionan daños físicos visibles que reúnan elementos para ubicarlos como un tipo penal, quedan impunes, sin incluso llegarse a conocer pero sí perjudicando psicológica y emocionalmente al alumno víctima.

En el caso concreto de Sonora, nuestra legislación, específicamente la ley de educación, señala en su artículo 33 que: *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*. Así mismo derivado de la última reforma de fecha catorce de mayo de dos mil trece aprobada por este poder legislativo a ley en mención, se precisó en su artículo 4 que: *“En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, garantizando su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurando la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación”*, además se estableció en el artículo 13 fracción VI que una de las finalidades de la educación es: *“...propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones”*. Por último se plasmó en el artículo 40 la obligación de las instituciones que imparten educación de: *“...generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia...”*.

En ese sentido, tenemos que en nuestro marco normativo ya se contempla la regulación en forma general de la sana convivencia, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, siendo éstas finalidades de la educación y obligaciones que tienen que ser observadas y garantizadas en el proceso educativo. Consideramos que el fenómeno llamado bullying o acoso escolar es un fenómeno social concreto, particular, que se está presentando y que viene a quedar inmerso dentro de esa regulación general ya contemplada. Ante esto resulta pertinente no solamente abordar esa temática, sino que trasladarnos a normar en un capítulo completo las bases de la seguridad y la sana convivencia de la comunidad escolar en su integridad, misma que incluye directivos, maestros, alumnos, personal administrativo y personal de apoyo, y a su vez legislar en una sección especial sobre el caso particular de acoso escolar, sentando en ambos casos las bases generales en la ley, dejando la facultad al poder ejecutivo de reglamentar lo necesario para dar cumplimiento a la legislación, toda vez que es éste

último, quien conduce y dirige la función educativa en el Estado en coordinación con la Secretaria de Educación y Cultura.

De esa manera legislando en una forma más amplia en el tema educativo, sentando las bases generales, se abrirán las puertas al Ejecutivo para que éste pueda realizar en cualquier momento la función reglamentaria atendiendo las necesidades, de acuerdo a las circunstancias particulares que se estén presentando y de esa forma abatir cualquier fenómeno presente o futuro que se presente en la rama que nos ocupa, garantizando así la seguridad, la paz y la sana convivencia de los estudiantes en forma amplia, lo que sin duda viene a abonar en su educación.

La presente iniciativa propone reformar 4 artículos para imponer la obligación de los padres de familia o tutores el promover desde el hogar la cultura de convivencia, participando a su vez en las actividades programadas para prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar; de igual forma se propone que los Consejos Escolares tanto el Estatal como los municipales, participen, el primero proponiendo medidas para la divulgación de la cultura de convivencia, así como para prevenir y controlar la violencia, el acoso y la discriminación escolar, y el segundo brindando el apoyo para garantizar la seguridad y convivencia de los alumnos fuera de las escuelas. De igual forma se propone la incorporación de un capítulo décimo primero denominado “De la seguridad y la convivencia escolar” mismo que consta de 32 nuevos artículos y contiene cinco secciones. La primera, incluye las disposiciones generales relativas a la generación de una cultura de respetuosa convivencia entre los integrantes de una comunidad escolar; la segunda, donde se concluye que deben quedar definidos los derechos y los deberes de los miembros que integran la comunidad escolar y que se dirigen a la cultura de convivencia entre los mismos; la tercera sección es titulada “Reglas de Convivencia Escolar” mismas que también guardan empatía con los anteriores secciones, señalando que al hablar de la convivencia escolar, se está incluyendo a todos los que forman parte de esa convivencia, es decir, estudiantes, padres de familia, maestros, directivos, personal de apoyo, es decir, como ya se refirió, a la comunidad escolar. Ahora bien, los integrantes de esa comunidad escolar, habrán de procurar una conducta encaminada a lograr un ambiente cordial y

agradable en pro de la educación de los escolares; sin embargo, es importante que como legisladores no perdamos de vista el hecho de que al hablar de “convivencia escolar”, hablamos de un sinnúmero de actores, sobre los cuales, habrán de operar mecanismos diferentes para el caso de presentarse conductas contrarias a la convivencia escolar, punto y aparte de las conductas que pudieran ser calificadas como delitos en los términos de la legislación penal aplicable, verbigracia: la responsabilidad de un servidor público en el ejercicio de sus funciones o la infracción en que incurran quienes presten servicios educativos; debemos tener en cuenta incluso, que de los padres de familia solo es posible, desde el punto de vista de las facultades de la autoridad educativa, el aludir a su buena fe y al interés de las mejores condiciones para sus menores hijos, lo que no obsta por supuesto, para que la Secretaría de Educación los involucre en esta dinámica que se pretende, de la cultura de convivencia escolar. Por otra parte se propone la incorporación de la sección cuarta “De la violencia o acoso escolar” donde sentamos las bases generales del caso particular del bullying, precisando su definición, las formas en que se puede presentar, otorgándole la facultada a la Secretaría para que ésta dicte mediante reglamento las medidas necesarias para su prevención y erradicación. Por último la quinta sección establece las medidas institucionales preventivas del acoso y la violencia escolar, donde la Secretaria tendrá que generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar e implementar programas para fomentar la convivencia en la comunidad escolar, el cual deberá contener las acciones a desarrollar para la difusión informativa y preventiva del acoso y la violencia escolar, así como generar indicadores, entre otros.

Es importante reflexionar en que no podemos permitir que el tema de la violencia y el acoso escolar se estacione en nuestro sistema educativo como una moda y mucho menos una moda aceptada o deseable; que los diputados impulsores de esta iniciativa, así como todos los integrantes de la Asamblea del Congreso del Estado de Sonora, estamos unidos para desde nuestra trinchera, hacer lo necesario y lo que nos corresponde para erradicar la palabra “bullying” o violencia y acoso escolar de nuestras escuelas, y; para generar ambientes en nuestras comunidades escolares que sean propicios para la educación y el desarrollo de nuestros niños. Pero es mucho el camino que nos falta

por andar, la parte en que nos corresponde actuar como sociedad, como padres de familia, como maestro o personal de apoyo en la educación, como autoridad educativa, o bien como estudiante incluso, y es ahí donde hoy tenemos todos unidos para un mismo fin, la oportunidad de hacer que la idea de una convivencia respetuosa en nuestra comunidad escolar, se convierta en una realidad.

Por lo anterior se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan la fracción IV al artículo 73, la fracción XV al artículo 77, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 81. Se reforma el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Educación para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I a la III.- ...

IV.- Promover desde el hogar la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar y participar en las actividades programadas para prevenir, controlar y corregir la violencia y el acoso escolar.

Artículo 77.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- El apoyo para garantizar la seguridad y convivencia de los alumnos fuera de las escuelas y su participación en las actividades para la prevención y control de la violencia y el acoso escolar.

Artículo 78.- ...

Este Consejo Estatal promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación

a través de los Consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas; **propondrá medidas para la divulgación de la cultura de convivencia, respeto y tolerancia escolar, así como para prevenir y controlar la violencia, el acoso y la discriminación escolar;** y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación

Artículo 81.- ...

I a la XV.- ...

XVI.- Incumplir las disposiciones de prevención, atención y control de la convivencia escolar, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XI de esta Ley, incluidas las de violencia y acoso escolar.

XVII.- Tolerar o consentir por parte de los directivos, que maestros o personal de apoyo utilicen un lenguaje obsceno, lascivo o blasfemo contra los alumnos, o realicen conductas de hostigamiento o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

XVIII.- Ocultar al padre o tutor, conductas consideradas como de violencia y acoso escolar en que hubiesen incurrido sus hijos o pupilos;

XIX.- En su caso, proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes respecto de hechos de que hubieran sido testigos presenciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Capítulo Décimo Primero, con cinco Secciones a la Ley de Educación, para quedar como sigue:

CAPITULO XI DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA ESCOLAR

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- A efecto de prevenir la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas, este título tiene como finalidad crear una cultura de convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa formada por aquellos que interactúan de forma cotidiana en un ambiente escolar: padres de familia o tutores, alumnos, directores, maestros, personal administrativo y de apoyo que labore en los centros educativos, con la colaboración del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, así como de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 95.- La Secretaría con apoyo de los directores, maestros y demás personal de apoyo y asistencia a la educación, así como de padres de familia, en el ámbito de sus

respectivas competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar la convivencia en el centro educativo de que se trate. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres de familia.

Artículo 96.- La Secretaría, a través de su estructura y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, tiene la obligación de salvaguardar la integridad física y psicológica de los educandos dentro de los planteles educativos; y en su caso cuando así lo considere necesario podrá solicitar a las autoridades correspondientes la protección que garantice la seguridad de los educandos en los alrededores de los planteles educativos, observando lo que contempla la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

Artículo 97.- Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que se disponga acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno o de cualquier integrante de la comunidad escolar, particularmente aquella que pudiera dar ocasión a la burla o escarnio.

Artículo 98.- Cualquier integrante de la comunidad escolar deberá comunicar a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para cualquier integrante de la comunidad escolar.

Artículo 99.- Cuando no se respeten los derechos de algún miembro de la comunidad escolar, la autoridad educativa adoptará las medidas que procedan, conforme a lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

SECCION II DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN MATERIA DE CONVIVENCIA

Artículo 100.- Todos los integrantes de la comunidad escolar deberán generar y conservar un ambiente agradable y respetuoso entre ellos.

Artículo 101.- Cualquier integrante de la comunidad escolar tiene derecho a que se le procure una debida armonización en caso de conflicto generado en el ambiente educativo.

Artículo 102.- Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista, ya sea de la escuela, en particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 103.- Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

SECCIÓN III REGLAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

Artículo 104.- La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar y a inculcar el respeto y la tolerancia como componentes básicos de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad escolar.

La Secretaría, al emitir las reglas de conducta señaladas en el párrafo precedente, deberá dotarlas de un carácter educativo, socializador y recuperador con el fin de inculcar el respeto y tolerancia como componentes básicos de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad escolar, estableciendo la metodología y estrategias de atención a través de las cuales se harán cumplir dichas normas, a efecto de evitar prácticas que generen violencia en las instituciones escolares.

Cada centro educativo emitirá su reglamento interno en base a las reglas de conducta dictadas por la Secretaría.

Artículo 105.- Todos los integrantes de la comunidad escolar, deben colaborar y acatar, de acuerdo con la función de cada uno, las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

Los estudiantes deben observar respecto a sus compañeros, las reglas de conducta a que se refiere este capítulo.

Artículo 106.- La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa. Mínimamente las medidas garantizarán que a cada estudiante se le dé a conocer el referido reglamento y se le proporcione un ejemplar y otro al padre, madre o tutor para su conocimiento.

Artículo 107.- Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Deberán ser armónicas con el principio del interés superior del menor;
- II. Se aplicarán conforme a lo establecido en los reglamentos vigentes;
- III. Serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;
- IV. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiere; y
- V. Cuando un alumno incurra en una conducta contraria a lo establecido en los términos de esta ley y a las reglas de conducta deberá hacerse del conocimiento del padre o tutor, así como la medida correctiva que vaya a aplicarse.

Artículo 108.- Las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar o que actualice indisciplina, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Mientras los educandos permanezcan dentro de la institución educativa, de autobuses escolares o transporte alquilado por el centro educativo correspondiente;

II. Mientras participen en actividades escolares; y

III. Estando fuera del centro educativo en actividades extraescolares.

Artículo 109.- Los integrantes de la comunidad escolar deberán colaborar para crear y mantener un ambiente de convivencia armónica y aprendizaje libre de amenazas y violencia, e informarán a la autoridad escolar sobre cualquier acto de indisciplina de que tengan conocimiento.

Artículo 110.- Cuando se presenten situaciones de conflicto escolar, la autoridad superior inmediata del centro educativo de que se trate intentará armonizar la relación entre dichas personas, y en su caso derivará a los involucrados a un especialista, para solucionar el conflicto.

SECCION IV DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR

Artículo 111.- El objetivo de este capítulo será la protección contra la violencia y el acoso escolar entre los estudiantes de las escuelas públicas y privadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo 112.- La violencia y el acoso escolar serán considerados como indisciplinas, sobre las cuales la Secretaría habrá de dictar las medidas necesarias para su prevención y erradicación, sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones legales.

Artículo 113.- Para efectos de este título, se entiende por violencia o acoso escolar, el hostigamiento e intimidación entre estudiantes, y se referirá a cualquier acción de violencia sistemática, física, verbal, psicológica, sexual escrita por señales o tocamientos, generada entre estudiantes, sin importar si son del mismo plantel escolar o no.

Artículo 114.- El acoso escolar se puede presentar de las siguientes formas:

I. Físico: Empujones, golpes o lesiones;

II. Verbal: Insultos, discriminación y menosprecio que se realice por un estudiante a otro, de manera pública o privada;

III. Psicológico: Persecución, intimidación, sometimiento, chantaje, manipulación o amenazas, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales;

IV. Exclusión social: El estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado de la convivencia escolar;

V. Sexual: Podrá manifestarse mediante comentarios de índole sexual, ya sea de forma verbal o escrita, miradas o señas que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Cibernético: Por medios electrónicos como Internet, páginas *web*, redes sociales, *blogs*, correo electrónico, mensajes de teléfono celular o videgrabaciones.

Artículo 115.- Para que exista acoso o violencia escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca en forma reiterada, entendiéndose la agresión dada en dos o más ocasiones por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones V y VI del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso;

III. Exista desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima, aun siendo estudiantes ambos, a causa de condiciones físicas, psicológicas o emocionales de la víctima; y

IV. Provoque en la víctima daño emocional, psicológico o físico.

Artículo 116.- La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia un especialista los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo, en cualquiera de los supuestos que enuncia el artículo 108 de esta ley.

Cuando por el tipo o la gravedad del hecho constitutivo de violencia escolar no se logre armonizar la relación entre el generador del acoso y la víctima, se buscará trasladar al primero a otro centro escolar.

Artículo 117.- Cuando el presunto acosador tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y la conducta que se le atribuya o compruebe esté tipificada como delito en las leyes estatales, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 118.- La autoridad escolar tiene la obligación de aplicar las medidas disciplinarias correspondientes cuando sea manifiesta o comprobada una conducta considerada como acoso o violencia escolar en los términos de esta ley.

Artículo 119.- Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

Artículo 120.- Cuando por el tipo de conducta realizada, las reglas que al efecto dicte la Secretaría impliquen el traslado de un alumno a diverso centro escolar, tal circunstancia deberá ser previamente notificada tanto al alumno como al padre o tutor. Al preparar la

reinscripción del alumno en diverso plantel escolar, se procurará tomar las medidas necesarias para evitar que éste pierda el ciclo escolar.

SECCIÓN V

DE LAS MEDIDAS INSTITUCIONALES PREVENTIVAS DEL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 121.- Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia, así como a los lineamientos que, en su caso, establezca la Secretaría.

Artículo 122.- Las escuelas deberán registrar en el expediente de cada alumno los reportes o constancias derivadas de las conductas especificadas en este capítulo.

Artículo 123.- El padre o tutor del alumno cuyo expediente contenga algún registro o constancia por conductas de acoso o violencia escolar, deberá ser enterado de forma inmediata.

Artículo 124.- Las instituciones educativas, a través de los Consejos Escolares de Participación Social y la Asociación de Padres de Familia, podrán programar al inicio de cada ciclo escolar, y de forma bimestral, actividades con especialistas en convivencia y resolución de conflictos, prevención y acoso escolar.

Artículo 125.- Las escuelas deberán presentar un informe semestral a la Secretaría respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de que exista un registro que arroje la incidencia, los avances o retrocesos en relación con el tema.

Artículo 126.- La Secretaría deberá desarrollar e implementar programas y acciones para prevenir, detectar y atender el acoso escolar o cualquier otra forma de maltrato físico y/o psicológico entre y hacia los estudiantes, así como para fomentar la convivencia en la comunidad escolar, incluyendo a todas las personas involucradas en el entorno escolar, a fin de impulsar el derecho a una educación libre de violencia, para lo que se establecerán en los reglamentos escolares las medidas necesarias para su atención y solución.

Así mismo realizarán programas de difusión de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes orientados a la prevención, detección y atención del acoso escolar o cualquier otra forma de maltrato físico y/o psicológico entre y hacia los estudiantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en coordinación con la Secretaria, procederá a crear o modificar las disposiciones a los

reglamentos escolares ya existentes, en un plazo no mayor de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría, deberá establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, en un plazo no mayor de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado José Abraham Mendivil López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual sustentamos la procedencia de la misma en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto a los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no pueden restringirse ni suspenderse, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; sin embargo, la redacción del texto constitucional permite advertir que el cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas por el máximo tribunal de nuestro país.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos prevé que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar además que a pesar de que el nombre es, como ya se dijo, un derecho humano, éste es impuesto a la persona desde su nacimiento, es decir que el beneficiario de ese derecho no tiene conciencia ni intervención alguna en la determinación del nombre que en su persona se decide, y por tanto, resulta obvio que una persona que no es el titular del derecho decide sobre el mismo. Por lo anterior, se considera que para que exista una verdadera protección al derecho humano al nombre, debe otorgársele al titular de esa prerrogativa la facultad de que, llegada la mayoría de edad, decida si el nombre o nombres propios que le fueron impuestos, sin mayor limitante que tal acción, no genere perjuicios a terceros.

Adicionalmente es importante establecer que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado, debemos establecer que el derecho humano al nombre y a sus apellidos puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, se actúe de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, de manera que fuera de estos casos, en aquellos supuestos en los que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre o apellido diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre o apellido radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social o personal; debiendo aclarar que el cambio nombre o de apellido no implica una modificación al estado civil ni a la filiación del solicitante, pues variar uno u otro no implica una mutación en el estado civil o en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

Es importante señalar que no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni

extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

Es importante apuntar además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en reciente criterio plasmado en la tesis intitulada “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”, que el nombre a que se refiere el texto del artículo 29 de la Constitución, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Ahora bien, del análisis de los artículos vigentes del Código Civil para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, reguladores de la rectificación de actas del estado civil, puede advertirse que únicamente ha lugar a rectificar un acta en los casos de falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no aconteció; y, por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; no obstante, no se prevé la posibilidad de la rectificación de las actas del estado civil sean a consecuencia de adecuar a la realidad social o personal del solicitante su nombre o apellidos, o que por diversas circunstancias especiales exista la necesidad de adecuar el nombre o el apellido del solicitante, lo cual evidentemente transgrede su derecho humano a contar con un nombre y por ello ser una persona con identidad propia, lo que además torna en ese sentido, los artículos 228 del Código Civil y 602 del Código de Procedimientos, ambos del Estado de Sonora, inconstitucionales e inconvencionales y, por ende, violan el derecho humano al nombre.

Ahora bien, aún cuando los tribunales federales han permitido las rectificaciones de actas al resolver juicios de amparo y amparos en revisión, es de suma importancia establecer que pueden existir diversos motivos, razones o circunstancias por las que una persona puede solicitar la adecuación o rectificación del citado documento, a saber:

a).- Para adecuar el nombre o apellido a la realidad social, es decir, en aquellos casos en que la persona se ha ostentado en su vida personal, social y sobre todo en diversos actos jurídicos, como contratos, actas de nacimiento de hijos, títulos escolares, etcétera, con un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, caso en el cual, la permisión legal para su adecuación obedece a la necesidad de que al solicitante de la rectificación, le sea reconocido su derecho a que legalmente pueda conducirse con el nombre o los apellidos con los que acredite se ha dado a conocer en el entorno social y jurídico.

b).- Para adecuar el nombre o apellidos a la realidad personal, esto es, los casos en los que una persona a pesar de haberse ostentado toda su vida con el nombre y apellidos asentados en el acta, pretende la rectificación del acta atendiendo a un sentimiento de pertenencia en el ámbito familiar o afectivo, como es el caso de aquellas personas que teniendo pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fueron objeto por parte de uno o ambos de sus progenitores, no tiene relación con el grupo familiar al que por cuestión de orden biológico pertenecen, siendo evidente que cuando ello acontece, el nombre de la persona no corresponde con su realidad personal, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean, de ahí que es de considerarse procedente la rectificación debido a que el apellido sí permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar y, por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes de ese grupo.

c).- Para variar el nombre o apellidos, tratándose de aquellos casos en que el nombre o apellido es motivo de burla o ridículo, o bien que se trate de combinaciones que forman palabras en doble sentido o nombres socialmente repudiados,

caso en el que es derecho del solicitante a variar su nombre a efecto de no resentir un desprecio, rechazo o burla de la sociedad debido a su nombre, apellido o sus combinaciones.

d).- Para variar el nombre o apellidos, en caso de homonimia, en aquellos casos en que el tener un nombre y apellidos iguales a los de otra persona, se genera un perjuicio moral o económico, como pudiera ser el caso del robo de identidad, o el de una persona adeuda a instituciones bancarias o crediticias, y por ello es boletinado en buró de crédito o es requerido por despachos de cobranza por dichos adeudos.

Los criterios de adecuación o rectificación antes señalados, han sido fijados por los tribunales federales en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, cuyos rubros, para una mayor ilustración, se precisan: ***“ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”;*** ***“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.”;*** ***“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.”;*** ***“CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.”.***

Por otro lado, es importante establecer que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, el hecho de que la rectificación de actas vía su adecuación, no puede estar supeditada al capricho de la persona, es decir, que la rectificación del nombre y apellidos, siempre será condicionada a que exista una razón plenamente acreditada, y que no contravenga disposición alguna, filiación o se haga con el pretendido objeto de cometer algún delito o evadir una obligación, por tanto, se considera que se establezca casos específicos que previa su acreditación, se permita rectificar o adecuar el nombre y los apellidos en aquellas hipótesis legales que se actualicen.

Lo anterior, se sustenta en los criterios que a continuación se precisan en las siguientes tesis: ***“ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. NO PROCEDE CUANDO IMPLICA ESTABLECIMIENTO DE FILIACION PATERNA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).”***; ***“NOMBRE, VARIACION DEL. ES IMPROCEDENTE SI LO QUE SE PRETENDE CON EL CAMBIO ES ADECUARLO AL QUE SE TIENE EN EL MEDIO ARTISTICO, TODA VEZ QUE DICHA HIPOTESIS NO ENCUADRA EN EL ARTICULO 135, FRACCION II, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.”***; ***“RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL. ES IMPROCEDENTE, CUANDO TRAMITADA EN VÍA SUMARIA TENGA COMO EFECTO VARIAR LA FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***

Finalmente, se considera innecesaria que la sentencia que se dicte en los juicios ordinarios de rectificación de actas, sea revisable de oficio aún cuando las partes no la recurran, pues en concepto de esta legislatura, ello implica una tardanza en la administración de justicia, al tener que esperar la culminación de la segunda instancia aún cuando la parte interesada en este tipo de juicios, es decir, el solicitante, ni el Ministerio Público muestran inconformidad, ello con independencia de la carga de trabajo adicional que se le impone a los Tribunales Colegiados Regionales competentes para revisar oficiosamente dichas sentencias, por tanto, se propone la eliminación de esta facultad, por lo que solo quedará previsto **en la redacción del artículo 43 de la Ley Orgánica del**

Poder Judicial, que en contra de la sentencia que se dicte, procederá el recurso de apelación

Es importante establecer que aún cuando pudiera estimarse que de no recurrirse por las partes, cabría la posibilidad de que se afectara el derecho de algún tercero ajeno que con posterioridad a la sentencia se percate de que el cambio de nombre o apellidos del solicitante, le afecte directamente, queda a salvo el derecho de quien se sienta agraviado con dicha resolución, para hacer valer la acción de nulidad de cosa juzgada que previene el artículo 357 del citado código procesal.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, la presente iniciativa tiene por objeto que se incluya como hipótesis de procedencia la rectificación de las actas del estado civil, la adecuación a la realidad social del nombre o apellidos del solicitante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 228 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 228.- ...

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre plenamente que la persona de que se trata se ha ostentado o conducido en su vida personal y social, o en los actos jurídicos en los que ha intervenido con un nombre o apellido distinto del que aparece en su acta de nacimiento, por lo que es necesario que este documento coincida con el nombre con el que realmente se ha ostentado la persona.

IV. Para adecuar el nombre o apellidos a la realidad personal, con el fin de establecer un vínculo de las personas con los integrantes del grupo familiar al que corresponde, debiendo justificarse el abandono de que fue objeto el solicitante por parte de uno o ambos de sus progenitores. En este caso de justificarse el supuesto que previene este numeral, se expedirá una nueva acta de nacimiento en la cual se anote al solicitante con los apellidos del grupo familiar al que demostró corresponder, sin que se lleve a cabo la cancelación de su partida de nacimiento original, en donde se ordenará realizar las anotaciones correspondientes a la expedición de la nueva acta ordenada mediante sentencia definitiva. La anterior determinación no implica que se prejuzgue sobre la filiación del registrado con respecto al grupo familiar al que corresponde, así como tampoco determina la pérdida de los derechos de paternidad derivados del grupo biológico al que pertenece.

V. Cuando el nombre o los apellidos registrados, o sus combinaciones exponen a la persona a la burla o al ridículo;

VI. Cuando el solicitante decida cambiar el nombre propio, o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso. En este supuesto, **el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros.**

VII. En caso de homonimia del nombre y apellidos, siempre que le cause perjuicio moral o económico; y

El cambio, modificación o eliminación de nombres propios y apellidos, en ningún momento relevará a la persona de los derechos y las obligaciones previamente contraídas.

El juez o el titular del Registro Civil, podrán solicitar la información que consideren pertinente y necesaria para conceder la autorización del cambio, modificación o eliminación del nombre y apellidos del solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 602 y 604, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 602.- Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil, en los casos siguientes:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre plenamente que la persona de que se trata se ha ostentado o conducido en su vida personal y social, o en los actos jurídicos en los que ha intervenido con un nombre o apellido distinto del que aparece en su acta de nacimiento, por lo que es necesario que este documento coincida con el nombre con el que realmente se ha ostentado la persona.

IV. Para adecuar el nombre o apellidos a la realidad personal, con el fin de establecer un vínculo de las personas con los integrantes del grupo familiar al que corresponde, debiendo justificarse el abandono de que fue objeto el solicitante por parte de uno o ambos de sus progenitores. En este caso de justificarse el supuesto que previene este numeral, se expedirá una nueva acta de nacimiento en la cual se anote al solicitante con los apellidos del grupo familiar al que demostró corresponder, sin que se lleve a cabo la cancelación de su partida de nacimiento original, en donde se ordenará realizar las anotaciones correspondientes a la expedición de la nueva acta ordenada mediante sentencia definitiva. La anterior determinación no implica que se prejuzgue sobre la filiación del registrado con respecto al grupo familiar al que corresponde, así como tampoco determina la pérdida de los derechos de paternidad derivados del grupo biológico al que pertenece.

V. Cuando el nombre o los apellidos registrados, o sus combinaciones exponen a la persona a la burla o al ridículo;

VI. Cuando el solicitante decida cambiar el nombre propio, o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros.

VII. En caso de homonimia del nombre y apellidos, siempre que le cause perjuicio moral o económico; y

El cambio, modificación o eliminación de nombres propios y apellidos, en ningún momento relevará a la persona de los derechos y las obligaciones previamente contraídas.

El juez o el titular del Registro Civil, podrán solicitar la información que consideren pertinente y necesaria para conceder la autorización del cambio, modificación o eliminación del nombre y apellidos del solicitante.

ARTICULO 604.- ...

En contra de la sentencia dictada con motivo de la rectificación de actas del estado civil, procede el recurso de apelación.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 43, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b). De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y juicios de rectificación de actas del estado civil;

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación que del mismo se realice en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSE ABRAHAM MENDIVIL LOPEZ

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**

P r e s e n t e.-

El suscrito, Diputado José Carlos Serrato Castell integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley de Transporte del Estado de Sonora**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el uso de la bicicleta como medio de transporte ha incrementado en gran medida gracias a sus grandes beneficios. Las personas se están trasladando desde sus hogares a la escuela, trabajo o a cualquier lugar al que planeen asistir, siempre y cuando su condición física y las condiciones viales se los permitan. En el Estado así como en toda la república existen grandes grupos de personas que realizan diferente tipos de actividades utilizando como medio de transporte la bicicleta y por si fuera poco, a estos grupos constantemente se les suman más personas convencidas de lo eficiente que es su uso.

El practicar esta actividad tiene entre sus beneficios el mantener saludable el estado físico y mental de las personas, ayudar a prevenir los problemas de la obesidad, así como también reducir los índices de contaminación que diariamente causan miles de vehículos. Además, en caso de congestionamiento vial, el uso de la bicicleta se convierte en una opción muy tentativa para acortar tiempo a su destino.

Otro de los primordiales beneficios de este método de transporte y de los más convenientes para todos los sonorenses es el considerable ahorro económico, y es

que con la constante alza al precio del combustible, o mejor conocido como “gasolinazo” es preciso contar con medios alternos de movilidad y transporte.

En Sonora nos encontramos trabajando en establecer una legislación que contemple la planeación urbana para construir ciudades con enfoque humano y que contemple la infraestructura adecuada para contar con la certeza de que los peatones y ciclistas puedan realizar una **movilidad segura**. Nuestro compromiso es vigilar la integridad de los ciudadanos que puedan moverse con libertad y con mayor jerarquía que los vehículos.

Debido al crecimiento y a la urbanización de nuestro Estado, la distancia que muchas personas deben de recorrer diariamente se extiende demasiado, haciendo físicamente imposible el traslado en bicicleta y muy costoso el traslado en camión. Dejándolos sin una opción viable y eficiente de transporte, por ello es indispensable introducir el concepto de **intermodalidad en nuestra legislación, es decir, que pueda usarse más de un medio de transporte en un traslado.**

Dado lo anterior, sería de gran ventaja para un gran número de personas el poder trasladarse hasta cierto punto en bicicleta, tomar un camión, y volver al uso de la bicicleta en un mismo viaje para que de esta manera, llegar a un destino lejano a un bajo costo y cuidando el medio ambiente.

Lamentablemente, las unidades de transporte público no están adaptadas con los elementos necesarios para prestar el servicio a personas que lleven consigo una bicicleta, por lo cual, consideramos sumamente necesario que todas las unidades sean adaptadas con los dispositivos llamados “portabicicletas”, para facilitar el traslado de los ciudadanos y continuar recibiendo todos los beneficios que el uso de este método de transporte alternativo ecológico, económico y saludable ofrece.

Al contar con las unidades de transporte público adecuadas, estaríamos invitando a que más personas cambien el uso de su vehículo por otros medios

de transporte, como actualmente se hace en otros Estados de la República y desde hace mucho se fomenta en los países primermundistas.

Lo anterior, debido a la necesidad que enfrentamos en la actualidad ya que existe una gran liberación de gases químicos contaminantes por el uso de combustible, que repercute en la atmósfera y en nuestra salud contribuyendo con el calentamiento global y provocando lluvias ácidas que van deteriorando cada vez más nuestro medio ambiente.

Al reducir el número de vehículos que se utilizan diariamente en nuestra ciudad, optando por usar otros medios de transporte, protegeremos nuestro hábitat, nuestra salud y nuestra economía.

En virtud de lo expuesto, considero necesario como legislador y como persona consciente de la imperante necesidad de cuidar el medio ambiente, que todas las unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte, cuenten con un portabicicletas con el fin de proteger el derecho del libre tránsito de las personas que usan medios alternativos de transporte, por lo tanto, someto a su consideración la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracción XIV y XV, y se adiciona una fracción XVI al artículo 9; y se adiciona la fracción XI TER al artículo 102 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 9.-...

XIV.- Reglamentar y controlar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Estado, y garantizar eficazmente la publicidad de los actos relacionados con el transporte y particularmente, las concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público y en general

los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte;

XV.- Fomentar y promover la intermodalidad en el transporte de las personas; y

XVI.- - Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 102.-...

XI TER.- Tratándose del transporte urbano y suburbano, considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas.

Se entenderá por portabicicletas a la estructura anexa a la unidad, la cual sirva para transportar bicicletas de los usuarios.

El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

A 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

DIPUTADO JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alfredo Carrazco Agramon, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Ley del Servicio de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Sonora**, bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La actividad de los servicios de estacionamientos de vehículos en Sonora ha ido en aumento en los últimos años, sin embargo no existe regulación alguna entorno a los servicios de estacionamiento de vehículos que se presta en los municipios de nuestro Estado, lo cual genera una gran incertidumbre sobre la normatividad aplicable al momento de que se presentan controversias entre los dueños de los establecimientos que prestan el servicio y las personas que recibieron la prestación del servicio.

Los servicios que brindan los estacionamientos en los municipios del Estado de Sonora, sin duda son de gran importancia pues colaboran a mantener el orden en las vialidades y fomentan la cultura de respeto a la ley para que las personas no estacionen sus vehículos donde está prohibido.

Sin embargo, no debemos olvidar que al momento de hacer uso de los servicios que brindan estos establecimientos, estamos frente a la figura jurídica regulada por el derecho civil denominada Contrato de Deposito, mismo que según el artículo 2789 del Código Civil para el Estado de Sonora se define como un contrato en virtud del cual el depositante se obliga a entregar una cosa al depositario, quien a su vez contrae la obligación de recibirla, custodiarla y restituirla cuando se la pida el depositante y que en términos del

Artículo 2795 del mismo ordenamiento legal se establece *“El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida.”*

Los usuarios de estos establecimientos han sido testigos de que los servicios que se brindan en este aspecto no cumplen con las formalidades legales, como ejemplo de ello en la mayoría de estos establecimientos se encuentran insertadas leyendas ya sea en paredes o letreros donde manifiestan que *“no se hacen responsables en caso de robo parcial o total”*.

Los tribunales federales ya se han pronunciado al respecto, mediante tesis aislada de la Octava Época Tomo V, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, resolviendo el Amparo Directo número 3728/89, con unanimidad de votos de los Magistrados, en la cual concluyeron lo siguiente:

“ESTACIONAMIENTO, OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE. La circunstancia de que un en un centro de depósito de vehículos, en este caso un estacionamiento público, ocurre el robo de un automóvil, ello no exonera al propietario de dicho estacionamiento del pago de los daños que sufra el propietario de la unidad depositada, sin importar que el depositario cuenta con una póliza de seguro que cubra el pago total del vehículo robado, pues sobre este tópico y atendiendo a la naturaleza jurídica del depósito, el depositario está obligado directamente con el depositante para responder respecto de cualquier eventualidad que surgiera con la unidad depositada; por consiguiente quedando establecido que es el depositario aun cuando exista diversa póliza o seguro, éste es quien tiene la obligación directa de gestionar el cumplimiento del respectivo contrato, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, razón por la cual puede pretender dejarle esa obligación de reclamo al depositante, pues éste no contrató directamente con la compañía de seguros.”

Es importante resaltar que esta iniciativa propone establecer como obligación a los dueños de los establecimientos a contar con una póliza de seguro, el cual cubra el posible daño o rodo, total o parcial de los vehículos.

En este contexto, creo importante la regulación de la prestación de los servicios de estacionamiento de vehículos que se presta en los municipios del Estado de Sonora, pues los actores de esta problemática se verían beneficiados, en virtud de se propone dotar a los municipios de un mecanismo que les generara recaudación, por otra parte los prestadores de este servicio tendrían la certeza de la regulación a aplicarse y los usuarios contarían con la certeza de que su patrimonio se encuentra resguardado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.-La presente Ley tiene carácter de orden público y de aplicación obligatoria en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los servicios de estacionamientos públicos de paga así como de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos.

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.-**Boleto.-**El contrato de depósito que se entrega al usuario por la recepción de un vehículo y que permite identificarlos de forma indubitable;

II.- **Cajón de Estacionamiento.-**El espacio destinado para la guarda de un vehículo;

III.- **Estacionamiento público con acomodadores.-** La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio;

IV. Estacionamiento público con servicio de pensión.- La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece mantener durante un tiempo determinado un cajón de estacionamiento disponible para un usuario;

V. Estacionamiento público de autoservicio.- La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito;

VI. Estacionamiento público de paga.- El espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero;

VII.- Gratuidad.- El tiempo de gracia que se otorga por parte del prestador de servicio a un usuario sin costo de tarifa;

VIII.- Ley.- La Ley del Servicio de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Sonora;

IX.- Prestador de servicio.- La persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y de guarda de vehículos;

X. Servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos.-El servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;

XI. Servicios accesorios.-Los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte;

XII.- Tarifa.- El precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio; y

XIII.- Usuario.-Persona que recibe el servicio.

Artículo 3.-Las reglas del contrato de depósito establecidas en el Código Civil para el Estado de Sonora son supletorias de esta Ley.

Capítulo II **Autoridades Competentes**

Artículo 4.-Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado a través de sus unidades administrativas, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Expedir el reglamento de estacionamientos del Municipio;

II.- Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias y/o permisos de funcionamiento, así como el registro en el padrón de establecimientos, en los términos de la presente Ley;

III.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

IV.- Fijar los horarios de funcionamiento, así como aprobar los tiempos de gratuidad;

V.- Definir el número de cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, con que debe contar cada estacionamiento público, en relación a la capacidad con la que cuente el establecimiento;

VI.- Aprobar los contratos de prestación de servicio de estacionamiento público, las tarifas de cobro, y los boletos o contraseñas que habrán de utilizarse;

VII.- Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora;

VIII.- Suspender provisional o permanentemente las actividades de los establecimientos que presten los servicios de estacionamiento de vehículos cuando contravengan las disposiciones contenidas en la Ley;

IX.- Supervisar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

X.- Supervisar periódicamente que los prestadores de servicio cuenten con póliza de seguro vigente;

XI.- Sancionar los casos de incumplimiento a esta Ley; y

XII.- Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III **De las Obligaciones y de las Prohibiciones**

Artículo 5.- Son obligaciones de los prestadores del servicio de estacionamientos de vehículos:

I. Obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II. Cumplir con el contrato de depósito;

III. Contar con un seguro por daños, por robo parcial y total e incendios que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda;

IV. Responder por los daños, robo parcial o total e incendio que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;

V. Mostrar al público los montos de las tarifas, gratuidades y condiciones generales del contrato de depósito;

- VI. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;
- VII. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y
- VIII. Contar con suficiente provisión de efectivo para las operaciones diarias con los usuarios de servicio.

Artículo 6.-Está prohibido a los prestadores del servicio:

- I.- Permitir la entrada a un número mayor de vehículos, una vez que se haya cubierto el límite del cupo del establecimiento;
- II.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- III.- Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores;
- IV.- Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.
- V.- Operar fuera del horario que tenga autorizado;
- VI.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público; y
- VII.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

Artículo 7.- Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de que el prestador de servicio cuente con empleados que acomoden los vehículos, les esta prohibido:

- I.- Permitir que personas distintas a estos empleados conduzcan los vehículos de los usuarios;
- II.- Recibir o entregar vehículos en la vía pública y estacionarlos en ella;
- III.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

Artículo 8.- Todo estacionamiento deberá cumplir por lo menos con las siguientes adecuaciones:

- I.- Contar con la señalización necesaria;
- II.- Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;

III.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos;

IV.- Tener debidamente los cajones señalizados, así como los sentidos de circulación interior

V.- Contar con baños para hombres y mujeres;

VI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

VII.- Aquellas que fijen las autoridades municipales.

Artículo 9.- Son obligaciones del usuario:

I. Cumplir con el contrato de depósito;

II. Pagar la tarifa establecida;

III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;

IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;

V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;

VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;

VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;

VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;

IX. Abstenerse de permanecer él así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado;

X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento; y

XI. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 10.- Además de las previstas en el artículo 6 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

I. Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia de conducir vigente;

II. Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y

III. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 11.- Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 6 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

I. Informar al público si cuenta con lugar propio de depósito de los vehículos o si los guarda en un estacionamiento público;

II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos; y

Artículo 12.- Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

I. Tarjeta de circulación;

II. Carta factura; o

III. Factura.

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad.

En este caso, el prestador del servicio podrá realizar un cobro adicional, mismo que deberá se fijado por la autoridad municipal, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

Artículo 13.- El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.

Capítulo IV **De las Sanciones y Recurso**

Artículo 14.- Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto cada Ayuntamiento de la entidad apruebe, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción.

Artículo 15.- En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal, el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los estacionamientos públicos actualmente en servicio, disponen de un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTICULO CUARTO.- Los ayuntamientos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir o adecuar los Reglamentos necesarios, en los términos del presente ordenamiento.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 5 de noviembre de 2013

C. Dip. Luis Alfredo Carrazco Agramón

Hermosillo, Sonora, a 5 de noviembre de 2013

Honorable Congreso del Estado de Sonora

Presente

La suscrita, **Diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero**, integrante de la Sexagésima Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito presentar a esta Asamblea de Representantes, **iniciativa de decreto con el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora con el objeto de crear un “Expediente Único del Estudiante”** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La educación es la mejor herencia que se puede transmitir. Más que un patrimonio susceptible de una valorización considerable en dinero, la instrucción escolar aporta mucho más a cada individuo en su formación integral para su desarrollo e impacto en la sociedad.

Existen en la actualidad una gran cantidad de tratados y convenios internacionales en materia educativa de los cuales México es parte. Además el país tiene respectivamente una amplia y eficiente legislación para brindar con calidad y eficiencia este derecho fundamental.

La educación no se resume solamente en al momento de interacción entre un docente y el alumno. Involucra planeación de proyectos, consideración de infraestructura, actualización de información, colaboración entre profesionales de la pedagogía, psicología, economía, ciencias jurídicas y otras tantas disciplinas, y muchos quehaceres más. Por lo que la buena educación es el resultado de múltiples esfuerzos y

personas que concurren para tan noble labor, la cual no culmina en el salón de clases sino hasta el fin de cada individuo.

En el Estado de Sonora, es la Secretaría de Educación y Cultura quien institucionalmente desempeña el encargo de la enseñanza. Ésta, para su buen funcionamiento se hace de herramientas que vuelven el servicio más práctico para cualquier interesado, contemplando en ese sentir a los alumnos, docentes, padres e instituciones de impartición de educación.

Hoy en día, el sistema educativo mexicano prescinde de un expediente que comprenda la información básica de los alumnos y que esté al alcance de los interesados. Tal registro subsanaría necesidades para un manejo pedagógico más eficiente y de atención personalizada como lo requiere la sociedad. Por ello en la presente iniciativa se propone la creación de un expediente único para los alumnos sonorenses que contemple sus evaluaciones, reportes de conducta, accidentes, enfermedades crónicas, enfermedades psicológicas y situación familiar, y que además sea exigible por los padres, tutores, escuelas en las que esté inscrito o en las que haya solicitud de inscripción.

Tal expediente será permanente a lo largo de curso de los diferentes niveles de educación básica, por lo que dará continuidad entre los diferentes grados de escolaridad.

Se tiene la certeza de que el expediente brindará a los profesionales pedagogos la información precisa para dar al alumno la educación que necesita, pues hoy sabemos que cada individuo aprende de manera diferente, esto en parte por la influencia de situaciones contextuales o personales que envisten a la persona.

Con base en lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración

de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO
QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona la fracción XIX al artículo 19, un capítulo III BIS y un artículo 26 TER a la Ley de Educación del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 19.-

I a XVIII.-...

XIX. Crear un expediente único para todo alumno que curse estudios en el Estado de Sonora en los niveles que imparta el Estado, siendo estos de preescolar a media superior.

CAPÍTULO III BIS
DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE

Artículo 26 TER.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura creará para cada alumno un expediente único que deberá contener sus evaluaciones, reportes de conducta, accidentes, enfermedades crónicas, enfermedades psicológicas y situación familiar.

La Secretaría deberá proporcionar copias simples o certificadas del expediente único cuando así lo soliciten las siguientes personas:

- I. El alumno;**
- II. El padre, madre o tutor;**
- III. La institución educativa pública o privada en que se encuentre inscrito; y**
- IV. Las instituciones de educación básica o superior en las que haya solicitud de inscripción.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dará un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Estado para que la Secretaría de Educación y Cultura incorpore el Expediente Único del Estudiante en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Noviembre 04, 2013. Año 7, No. 624

A T E N T A M E N T E
HERMOSILLO, SONORA A 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Rossana Cobo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Ley que Reforma el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La modernización y fortalecimiento del Municipio como institución y como orden de gobierno más cercano a la gente, es una característica que nuestro país en los últimos años ha buscado constituir las bases de un verdadero federalismo, aunque todavía nos falta mucho camino por recorrer.

Los municipios tienen un rol muy importante dentro de la sociedad, al ser los que tienen más cercanía con los ciudadanos, son los primeros que conocen las necesidades y problemáticas que nos aquejan, es por ello que es prioritario que cuenten con personal con vocación de servicio, dispuestos a trabajar a favor de los ciudadanos, pero también es imperante que estén lo suficientemente preparados para que exista un correcto funcionamiento de la autoridad municipal.

Es por ello, que ante esta soberanía propongo que para ser titular de la Secretaría y Tesorería de los Municipios uno de los requisitos indispensables sea contar con título profesional, en los términos que señala la Ley de Profesiones del Estado, para brindar mayor certeza a la ciudadanía, que serán gobernados por ciudadanos que cuenten con los conocimientos necesarios para que cada administración municipal logre ser lo más eficaz y eficiente posible.

En este contexto, es importante precisar que la Ley de Profesiones del Estado define el título profesional, como *“el documento expedido por instituciones educativas de educación media superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional o por las autoridades educativas competentes a favor de las personas que hayan concluido los estudios de educación medio superior y superior en sus diferentes niveles, o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una profesión.”*

Es decir en los términos de dicho ordenamiento jurídico, se entiende como instituciones de educación media superior los centros educativos que impartiendo primordialmente estudios de bachillerato o su equivalente, imparten igualmente estudios a nivel técnico o equivalentes, así como las instituciones de educación superior, se definen como los centros educativos públicos o las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial que imparten estudios posteriores al bachillerato o su equivalente, a nivel técnico superior o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

El presente proyecto, pretende establecer las bases constitucionales para lograr una profesionalización de la administración pública municipal, estableciendo en ella, el requisito de que cuenten de manera preferente con título profesional los aspirantes a desempeñarse como secretario y tesorero del Ayuntamiento, siempre y cuando que las circunstancias lo permitan, sobre todo en los municipios con un mayor índice de marginación en nuestro Estado, por lo que para flexibilizar la disposición como ocurre en diversas Entidades Federativas, se utiliza el término *“preferentemente”*, dejando pendiente una vez aprobada esta reforma constitucional las adecuaciones a la Ley secundaria para efectos de establecer esta responsabilidad en cada municipio de acuerdo a su realidad social.

En este mismo orden de ideas, nuestra legislación local señala que los Secretarios del Ayuntamiento son los responsables de gran parte de la operatividad de los municipios y en gran medida son los responsables de hacer cumplir los reglamentos

interiores, acuerdos, refrendar todos los documentos oficiales del ayuntamiento, entre muchas otras atribuciones que ocupan una gran responsabilidad y por ende cada vez una mayor preparación profesional.

De igual manera, los titulares de las Haciendas Municipales deben ser extremadamente responsables en la utilización de los recursos públicos, es por ello que debe contar no solamente con valores bien cimentados, sino que además debe contar con conocimientos técnicos para ser el encargado del manejo de la administración y de la recaudación municipal, pues al no existir una correcta administración y aplicación de los recursos públicos resultaría imposible operar programas tendientes a satisfacer las necesidades de la población.

De lo anterior, resalta la importancia de profesionalizar a las autoridades municipales de nuestro Estado y promover su desarrollo integral a nivel social, político, económico y cultural, que permitan a los funcionarios contar con mayor preparación académica para enfrentar las toma de decisiones que repercuten en el día a día de los ciudadanos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 135.- Las administraciones públicas directas asentadas en las cabeceras de las municipalidades estarán integradas como mínimo por una Secretaría, una Tesorería y el Jefe de la Policía Preventiva Municipal. Las personas designadas para estos cargos, con excepción del Jefe de la Policía Preventiva Municipal, cuyo nombramiento se rige por la Ley y Reglamento en la materia, deberán llenar los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, excepto los contenidos en la fracción III del artículo 132 de

esta Constitución, así como contar preferentemente con título profesional en los términos que establezca la Ley.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 05 de noviembre de 2013

C. Dip. Rossana Cobo García

INICIATIVA QUE PRESENTAN EL DIPUTADO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE INVITA AL DIRECTOR DE AGUA DE HERMOSILLO A COMPARECER Y RESPONDER CUESTIONAMIENTOS

Honorable Asamblea:

El suscrito diputado **CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**, integrante de esta LX Legislatura, militante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE INVITA AL DIRECTOR DE AGUA DE HERMOSILLO A COMPARECER Y RESPONDER CUESTIONAMIENTOS**, la cual sustento bajo la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El agua potable es esencial e imprescindible para que la vida misma sea posible, es mucho más que un bien, que un recurso, que una mercancía, el agua potable es concretamente un derecho humano de primer orden y un elemento esencial de la propia soberanía nacional ya que, muy probablemente, quien controle el agua controlará la economía y toda la vida en un futuro no tan lejano.

Uno de los retos que enfrenta México es incluir al medio ambiente en el desarrollo socio-económico del país, a través de políticas públicas que impulsen el crecimiento, pero que a la vez sean compatibles con la protección de los recursos naturales, en particular del agua.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones a **proporcionar recursos financieros**, a propiciar la capacitación y la

transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

A pesar de su importancia, el agua es uno de los recursos ambientales más pobremente manejados, en México y en el mundo.

Ante ello, nuestro país da un gran avance en 2012, al incluir en el artículo cuarto constitucional un derecho humano y una obligación del estado:

*“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **el estado garantizará este derecho** y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”*

Sin embargo, el garantizar el derecho debe de ir acompañado de otras obligaciones, como la austeridad republicana, la transparencia, y la optimización de los recursos.

En el caso de Hermosillo, ha habido muchos y constantes señalamientos con respecto a las deficiencias del organismo operador del agua potable. Dudas sobre su situación financiera, cobros abusivos que a veces se pretenden explicar no de manera convincente por cierto, como errores en la facturación, abusos contra los usuarios por cobros y cortes indebidos, y últimamente denuncias públicas sobre el sobreprecio en que se pretenden cobrar los medidores del agua cuando incluso nunca se esclareció totalmente que había pasado con esa misma medida en la administración municipal del trienio pasado.

Con la renuncia de Óscar Serrato al Consejo Ciudadano de Agua de Hermosillo, según sus declaraciones, al “no estar de acuerdo con la licitación de 60 mil medidores que el Organismo Operador pagó a 76.9 millones de pesos, casi el doble del

rango normal de costo”, deja dudas en torno a esa operación económica y da pie a varias especulaciones.

La licitación cumplió sus bases, aclaró, pero “no se puso un límite para el costo del medidor y de la instalación, que quedó de acuerdo a la empresa ganadora en mil 280, cuando lo normal es entre 550 y 600 pesos”.

Las declaraciones no pueden quedar en el aire, por lo anteriormente expuesto y con el propósito de clarificar los señalamientos antes mencionados, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

Primero.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Director del organismo operador de Agua de Hermosillo, con el objeto de que rinda un informe que contenga una minuciosa explicación sobre los señalamientos realizados sobre el costo de los medidores de agua.

Segundo.- Se solicita al Director del organismo operador de Agua de Hermosillo a comparecer ante la Comisión Especial de Agua de este Poder Legislativo para aclarar la situación financiera del organismo.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo Sonora, a 5 de Noviembre de 2013

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

Hermosillo Sonora a 5 de Noviembre de 2013

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta asamblea con el objeto de someter a consideración de la misma, una Iniciativa con punto de Acuerdo relativo a la situación actual sobre el manejo de estupefacientes remitidos por los agentes del ministerio público Federal a los Hospitales en el Estado, para su uso lícito o destrucción, lo anterior con apoyo de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 239 de la Ley General de Salud, establece que cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna de las substancias decomisadas para su aprovechamiento lícito en el ejercicio de la medicina.

La misma disposición normativa señala como tales los siguientes:

- ALFENTANIL
- BUPRENORFINA
- CODEINA
- DEXTROPROPOXIFENO

- DIFENOXILATO
- DIHIDROCODEINA
- ETORFINA
- FENTANIL

Generalmente empleados como analgésicos, estos componentes se encuentran también en plantas de marihuana y opio principalmente, motivo por el cual, al ser objeto de decomiso por parte de las autoridades federales, son remitidas en pequeñas muestras a los diferentes hospitales de la entidad para su aprovechamiento en el ejercicio de la medicina o destrucción, sin mediar de por medio la solicitud expresa a la que se refiere dicho artículo.

Con tales acciones, las direcciones generales de los hospitales, al mantener en custodia dichas sustancias, exponen gravemente su salud e incluso su vida, al no contar con las medidas necesarias de higiene para el correcto manejo de las mismas ni de seguridad al momento de almacenar y custodiar las sustancias en cuestión. Lo anterior, en virtud de los olores que las mismas desprenden así como el riesgo latente de que grupos de la delincuencia organizada planeen y ejecuten acciones destinadas a la recuperación de dichos estupefacientes, poniendo en riesgo la integridad del cuerpo médico y de los pacientes en general.

Por tales motivos, se hace necesario hacer un llamado al Procurador General de la República, a efecto de que realice las acciones que resulten necesarias e instruya a quien considere competente a efecto de que, ante un escenario de decomiso de narcóticos o estupefacientes, se respete el procedimiento establecido por la Ley General de Salud y se solicite a la Secretaría de Salud en el Estado, por conducto del Hospital que corresponda, que manifieste su interés sobre alguno de los narcóticos decomisados para que sean aprovechados por el nosocomio de manera lícita en el ejercicio de la medicina o de lo contrario se proceda a su incineración, con el objeto de salvaguardar la integridad física del cuerpo médico del hospital y de los pacientes en general.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los argumentos vertidos en la parte expositiva de la presente, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para que, previo a la remisión de narcóticos a los hospitales, por parte del Agente del Ministerio Público correspondiente, para su uso lícito o destrucción, soliciten consentimiento expreso de los mismos, en el que se apruebe o niegue su recepción, tal y como lo establece el procedimiento establecido por el artículo 239 de la Ley General de Salud.

Por último, y con fundamento en lo establecido por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución para que sea analizado, discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRAN

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado José Luis Marcos León Perea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado José Luis Marcos León Perea, fue presentada el día 15 de octubre de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

“El artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación; para ejecutar dicho derecho, se creó la Ley General de Educación, dentro de la cual en su artículo 25 de

la Ley General de Educación señala que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos, lo anterior para efecto de que cada uno de los mexicanos alcance el máximo nivel de estudios posible.

Bajo esa premisa tenemos que dentro del financiamiento de la educación pública y sus servicios educativos, se encuentra la constante creación de planteles educativos, así como el mantenimiento de los ya existentes, los cuales dentro de las dinámicas educativas, juegan un papel muy importante, puesto que ahí es donde se genera el circuito de educación, esto es, la interacción entre los maestros y alumnos.

Partiendo de lo anterior, la creación de planteles educativos así como las actividades para su conservación, es un trabajo de mucho compromiso, puesto que se utilizan recursos del Estado para generar los espacios necesarios con el objetivo de que todo individuo pueda acceder a la educación. Sin embargo éstos se han visto afectados en los últimos años, por la irrupción a sus instalaciones, en todas sus variantes, generando un detrimento material, y con ello que el retraso de programas educativos en virtud de la sustracción de las herramientas que poseen dichos planteles para que los maestros puedan realizar sus funciones. Lo anterior es así, porque según recientes estadísticas, en nuestro Estado, ha aumentado el índice de robo en todas sus modalidades y con las diversas agravantes, incluyendo dentro de los planteles escolares, constituyendo un delito que causa una profunda afectación de manera directa y muchas veces irreparable.

Por lo que sí observamos nuestra legislación vigente, esto es, el Código Penal para el Estado de Sonora, podemos observar que según lo que señala el artículo 302 en relación con el diverso 308, comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, entre otras el de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, estableciendo una sanción dos a diez años de prisión.

Sin embargo, aún cuando nuestra codificación penal, establece de manera expresa, el robo de bienes inmuebles de los planteles educativos, dicha normativa no ha sido suficiente para efecto de que el robo a las escuelas disminuya, ello, en virtud de que según recientes estudios, los planteles de educación han sido objeto de múltiples robos, generando un detrimento del patrimonio de los centros escolares, aún cuando estos se encuentran en situaciones precarias, de tal forma que el equipo material o didáctico que se encuentran en los centros escolares, son día con día objeto de robo. Además de ello, los planteles escolares, no cuentan con personal de vigilancia, para frenar o detener la

invasión por parte de los delincuentes, ni mucho menos son objeto de programas de seguridad municipal o estatal.

Por lo que el patrimonio de ésta, una vez que se ve afectado, el Estado, es quién tiene que erogar la reparación y reponer los objetos robados, cuando existe la posibilidad presupuestal, distraendo pues que dicha erogación pueda ser utilizada para mejoras en los planteles mismos. De igual forma no se puede dejar de lado, que las conductas delictivas en los centros escolares han generado la preocupación de padres de familia, maestros, inclusive a los propios alumnos, puesto que el área física destinada para la labor educativa, es donde pasan gran parte del día, y tener la preocupación de que puede ser blanco de hechos vandálicos y robos, vulnera la seguridad de los planteles antes mencionados, y la estabilidad emocional del alumnado, así como de su personal docente y administrativo.

Atendiendo a lo anterior, es innegable que los planteles educativos, son el espacio donde se realiza y materializa la función del Estado, en cuanto a la educación, la cual tiene un papel decisivo, en la formación de los seres humanos para forjar su persona a futuro, por lo que se tiene que generar de manera prioritaria, las mejores condiciones para que la educación se desarrolle de la forma más adecuada, por lo que tener escuelas despojadas de mesas de trabajo, pupitres, balones, archiveros, equipos de cómputo o sonido, así como de cualquier herramienta de trabajo, el daño que ocasiona a la comunidad escolar es de dimensiones invaluableles, ya que no solo se afecta lo material sino también el desarrollo de los alumnos en cuanto a que se frena la actividad escolar misma que es la que genera pues, un mejor desarrollo en los individuos, aún cuando las autoridades gubernamentales intenten la reparación pronta y oportuna, esta muchas veces no es de forma inmediata en atención a las partidas presupuestales con las que se cuentan.

Por lo que es evidente que la normativa penal en cuanto a la agravante del robo en planteles escolares, con una sanción de dos a diez años de prisión, no ha sido suficiente para inhibir dicha conducta, ya que por lo contrario, esta aumenta día con día, creando así la afectación a la educación. Por lo que consideramos que se requiere reforzar el marco jurídico aplicable, a fin de que mediante el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, los individuos que atenten contra el patrimonio así como contra los planteles escolares mismos, reciban una sanción más enérgica, sin posibilidad de que evadan la acción de la justicia, pues el bien jurídico que se pretende tutelar va más allá del simple valor pecuniario de los bienes muebles, sino que se trata de que se pone en riesgo el derecho constitucional de la educación.

En virtud de lo anterior el objeto de la presente iniciativa, consiste en aumentar la sanción al robo que tiene por objeto la tutela de la infraestructura de los planteles educativos, por lo que es necesario modificar el artículo 308 fracción XI del Código Penal para el Estado de Sonora, y llevar dicha agravante a un artículo 308 bis-c para individualizar tal acción, de una manera particular para la protección de los bienes muebles de los centros escolares...”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El objeto de la iniciativa en estudio consiste en aumentar la sanción al robo que tiene por objeto la tutela de la infraestructura de los

planteles educativos, por lo que se plantea derogar la fracción XI del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora y adicionar un artículo 308 bis-C para individualizar tal acción, con el fin de proteger los bienes muebles de los centros escolares, incrementando la sanción, la cual actualmente es de 2 a 12 años y, con esta modificación, se establecería de 5 a 15 años.

Al respecto, es pertinente señalar que con fecha 28 de septiembre de 2010, el Congreso del Estado aprobó el Decreto número 68, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fundamentalmente dicha modificación a las disposiciones en materia penal, tuvieron como objetivo tipificar como delito grave el robo cuando se cometa respecto de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior y superior para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. Estableciéndose al efecto, que la sanción para quien actualizara dicha conducta sería una pena de 2 a 12 años de prisión, sin la posibilidad de salir libre bajo fianza por haberse establecido dicho delito como grave dentro del Código Procedimental de la materia.

Con dicha modificación, el legislador buscó establecer una disposición jurídica que inhibiese al delincuente, bajo pena de prisión preventiva en todas las etapas proceso penal, para quienes atenten contra los bienes muebles utilizados en el proceso educativo.

Ahora bien, han pasado más de tres años de la entrada en vigor de dicha disposición y, lamentablemente, nos encontramos con la situación de que la

problemática que se trató de inhibir, no ha disminuido, al contrario se mantiene como un fuerte problema dentro de nuestra sociedad, el cual afecta directamente el proceso de enseñanza-aprendizaje en nuestro Estado.

Al efecto, la iniciativa en resolución plantea la necesidad de incrementar la pena que, en su momento, se estableció para quienes realicen la conducta establecida en la fracción XI del artículo 308 del Código Penal Estatal, aumentando tanto el mínimo como el máximo de dicha penalidad, quedando de 5 a 15 años.

Al respecto, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente la iniciativa en cuestión, ya que debemos reforzar las medidas jurídicas establecidas en nuestro Código Penal, siempre con la firme intención de disminuir al máximo que se sigan cometiendo robos en los planteles educativos de nuestra Entidad, con lo cual reafirmamos el compromiso que tenemos con las niñas, niños y adolescentes que se encuentran cursando los diversos niveles educativos y los cuales se ven directamente afectados en sus derechos de recibir una educación de calidad por parte del Estado, derivado del daño que les ocasionan estos hechos delictivos. Para dar congruencia a la propuesta de resolutive, se realizan adecuaciones al Código de Procedimientos Penales con el objeto de mantener el delito mencionado dentro de aquellos que no permiten enfrentar el proceso penal en libertad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XI del artículo 308 y se adiciona el artículo 308 Bis-C del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- ...

I a la X Bis.- ...

XI.- Se deroga;

XII. ...

...

...

Artículo 308 BIS-C.- Se sancionará con prisión de cinco a quince años, a quien se apodere de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o, en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 187.- ...

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas

en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y **308 Bis C**; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de las diputadas integrantes de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 17 de octubre de 2013, las diputadas integrantes de esta Legislatura presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentaron en los siguientes argumentos:

“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como “la acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; asimismo, la Convención establece también que la violencia contra la mujer incluye la violencia

física, sexual o psicológica dentro de la familia o relación interpersonal, y comprende tanto la violación, el maltrato y el abuso sexual, entre otras agresiones.

En ese mismo tenor, las leyes de acceso a una vida libre de violencia retoman el concepto, entendiéndola como la acción u omisión que causen daño o sufrimiento, basada en el género.

Así pues, las leyes en materia de prevención y erradicación de violencia, han sido creadas y promovidas para atender la problemática existente respecto de una de las modalidades de violencia reconocida por la norma local, como es el caso de la violencia familiar, ya que si bien, hemos tenido importantes avances relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia familiar, existen aun muchas necesidades, sobre todo, en cuanto a disposiciones normativas se refiere.

Cabe mencionar, que la Ley de acceso a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, comprende a la violencia familiar como una modalidad, para la cual incluye las agresiones de tipo psicológica, física, patrimonial, verbal, económica y sexual dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Del mismo modo, establece también la facultad al estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, es de considerarse el hecho de que uno de los factores principales por atender en el tema de atención a víctimas de violencia familiar, tiene que ver con el hecho de que las autoridades encargadas de proteger y atender a las ofendidas, no cuentan con registros o bases de datos que documenten de manera precisa la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que se hace necesaria la presente reforma, con el objeto de que cuenten con dichos sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema, sino también contar con elementos para que las autoridades encargadas de prevenir u perseguir delitos relacionados con la violencia familiar, puedan tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y en consecuencia brindar con prontitud la debida protección a las víctimas de ese delito.

De esa manera, tenemos que, al suscitarse algún caso de violencia de este tipo en el hogar, la autoridad preventiva o investigadora podría acceder a las bases de datos correspondientes, y valorar aquellos casos en que el agresor sea reincidente, lo que de forma inmediata permitiría a la autoridad valorar con mayor certeza, los antecedentes del agresor, su grado de peligrosidad así como el estado de vulnerabilidad del ofendido u ofendidos, en razón de circunstancias particulares.

Para tales efectos, la presente iniciativa propone reformar el artículo 19 de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, con el objeto de adicionar un tercer párrafo con la intención de establecer la obligación por parte de la autoridad estatal encargada de la investigación de delitos, y las autoridades municipales de seguridad pública y atención a víctimas de violencia, de coordinarse para la

implementación y operación de un sistema de información relacionado con la incidencia delictiva en materia de violencia familiar, lo que sin duda, vendría a fortalecer los actuales mecanismos de atención y prevención de víctimas y ofendidos, a la vez que permitiría a las autoridades, allegarse de elementos documentales y de investigación, en el análisis y el diseño de proyectos relacionados con la problemática en materia de violencia intrafamiliar”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La violencia constituye una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, definen a la violencia como *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*. Por su parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación y la discriminación en su contra e impedido el adelanto pleno de las mujeres”*.

Como se observa, ahora se reconoce que la violencia no se reduce únicamente a golpes sino que abarca aspectos más sutiles, pero no por ello menos dañinos.

Es muy importante señalar que la violencia es multidimensional y, por ello, su distinción y delimitación, en ocasiones, se torna poco clara; sin embargo, para poder diferenciarla y medirla, en todos sus matices, se han conceptualizado distintos tipos de violencia que hacen posible un mejor acercamiento a su cabal comprensión.

Por otro lado, la violencia familiar es el tipo de violencia que se produce en el lugar que debería ser un lugar seguro: el hogar. Sin embargo, por razones culturales, en nuestro país este tipo de violencia, hasta hace poco tiempo, fue considerada algo natural y se pensaba que un hombre estaba en su derecho si golpeaba a su esposa. Así

pues, la violencia familiar era considerada el destino de miles de mujeres, niños y niñas, incluso de personas de la tercera edad.

Desafortunadamente, aunque a nivel social se condena este tipo de violencia, hoy en día, se sabe que seis de cada diez mujeres mexicanas sufre o ha sufrido algún tipo de violencia familiar y muchas de esas veces, los agresores y las víctimas, no alcanzan a identificar que viven en un ambiente violento que no tienen porque aceptar; más grave aún, según estadísticas registradas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, casi la mitad de los agresores son reincidentes en sus hechos.

Los casos reincidentes de violencia familiar suelen ser los que más abultan las cifras estadísticas de la problemática en nuestra Entidad. Muchas veces no se trata de una nueva situación de conflicto en un núcleo familiar sino de la repetición de una agresión. Las autoridades judiciales han señalado que este fenómeno ha mermado en el último tiempo y apuntan a las medidas que se imponen a los agresores como principal causante de esa disminución.

En ese sentido, reincidentes se consideran aquellos casos en los que, el agresor, viola las restricciones que se le aplicaron luego de una denuncia por violencia familiar. Para evitar una escalada en la violencia se disponen limitaciones en el contacto con las víctimas y suelen no ser respetadas, estas limitaciones se conocen también como órdenes de protección de emergencia.

Normalmente, pocos días después de la primera denuncia, surgen nuevos actos de violencia que se presentan como respuesta a las disposiciones de la justicia. La notificación de la primera denuncia desencadena nuevas reacciones y es común que se realice una amenaza, casi al mismo tiempo que la primera denuncia.

Actualmente, la norma vigente establece la facultad al Estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un sistema estatal para prevenir, atender,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, no se cuenta con registros o bases de datos que documenten, de manera precisa, la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que la intención de la promovente es que, con la aprobación de su iniciativa, las autoridades cuenten con sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema sino también contar con elementos tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos esta comisión dictaminadora, consideramos viable la propuesta que presenta la diputada promovente a través de su iniciativa pues es apremiante la necesidad de brindar herramientas al Estado para detectar y sancionar la violencia desde la primera vez que se denuncia pero, más aun, identificar los casos de reincidencia y peligrosidad de la victima para sancionar con mayor severidad y tomar las acciones de prevención y emergencia adecuadas y que están establecidas actualmente en la norma competente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

...

Los gobiernos estatal y municipales, coordinarán acciones con el objeto de implementar y operar, un sistema exclusivo de información en el que se registren las denuncias e

investigaciones de violencia familiar que brinde a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, las herramientas necesarias para detectar, en forma inmediata, la reincidencia de todo agresor, así como sus antecedentes, en caso de tenerlos, y la peligrosidad de sus actos, a efecto de determinar, en forma eficaz, las órdenes de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ